

tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente. En este caso recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, y los endosos se reputan por meras comisiones para hacer la cobranza ⁴.

11. Ocurre tambien á veces que se negocian letras hechas cuyos términos están ya para espirar, ó que ya no dejan tiempo para presentarlas al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley. Cuando esto ocurra, si los que toman por su cuenta tales letras quieren precaverse del riesgo que pueda haber, y conservar íntegro su derecho contra el cedente, deben hacer que este les firme por via de resguardo una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo ².

SECCION VIII. — De la aceptacion y sus efectos.

1. La aceptacion es un acto en cuya virtud el aceptante se hace deudor de la cantidad expresada en la letra de cambio, obligándose á pagarla á su vencimiento ³: es absolutamente necesaria para que el portador tenga accion contra el sugeto á cuyo cargo se giró la letra, siendo esta de las que deben presentarse á la aceptacion con arreglo á lo dicho en la seccion anterior.

2. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion ⁴; la cual ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente al efecto, sin que la persona á quien se exija la aceptacion pueda retener la letra en su poder bajo pretexto alguno: y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, quedará responsable á su pago aun cuando no la acepte ⁵.

3. Debe hacerse la aceptacion por escrito; y aunque suele y es bien ponerse al pie ó al dorso de la letra que se acepta, parece que puede ponerse tambien en escrito separado, puesto que no lo prohíbe ningun artículo del Código de comercio: y así será válida, con tal que el escrito en que se ponga, contenga copia de la misma letra, ó á lo menos la refiera específicamente, con expresion de si es primera, segunda, etc.

4. La aceptacion de las letras debe concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*, y puesta en otros términos es ineficaz en juicio ⁶. Tambien debe hacerse pura ó simplemente, porque no pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso deberá protestarse esta por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion ⁷.

⁴ Art. 492 del Código de comercio. — ² Art. 493. — ³ Art. 462. — ⁴ Art. 433. — ⁵ Arts. 460 y 461. — ⁶ Art. 456. — ⁷ Art. 439.

5. Segun estas dos disposiciones del Código, cuando aquel contra quien se gira una letra es acreedor del portador de ella, y pone *acepto para pagarme á mí mismo*, parece que no debe valer esta aceptacion, ya sea ilíquido el crédito del aceptante contra el portador, ó venza en tiempo posterior al vencimiento de la letra, ya sea de una cantidad líquida, y que haya vencido ó deba vencer al mismo tiempo que la letra; pues aunque varios autores opinan que en este segundo caso no debe mirarse como una aceptacion condicional, y que es una especie de compensacion que tiene lugar entre los comerciantes como entre cualquiera clase de personas, sin embargo, lo contrario parece mas conforme á razon y al recto sentido de las palabras. Estas en dicha especie de aceptacion no la significan pura ó simple aceptacion, sino precisamente condicional, porque encierran manifiestamente la condicion de pagarse á sí mismo el aceptante con el importe de la letra; pues el decir *acepto para pagarme á mí mismo*, equivale á *acepto con la condicion de no pagar al portador, sino á mí mismo*. Ademas, exigiendo el Código de comercio necesariamente la fórmula arriba expresada para la aceptacion de las letras, y constituyendo este acto al aceptante deudor y obligado al pago de ellas, como hemos dicho en el §. 1º. y diremos en el 7º., con arreglo al art. 462 del mismo Código, se ve que no puede añadirse á dicha fórmula palabra alguna que desvíe al aceptante de contraer la deuda y obligacion de pago al portador; y que si se añadiese, no valdrá la aceptacion, y será protestable la letra por falta de ella.

6. Debe el aceptante firmar la aceptacion. Tambien ha de poner la fecha, si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista; pues no haciéndolo, correrá el plazo desde el dia que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo: de manera que si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion. Cuando la letra sea pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, deberá tambien este indicar en la aceptacion el domicilio en que se haya de efectuar el pago ⁴.

7. Por la aceptacion se hace el aceptante deudor principal de la letra de cambio, y se constituye en la obligacion de pagarla al vencimiento de su plazo, y en el lugar donde es pagadera, sin que pueda relevarle de hacer el pago el no haberle hecho provision de fondos el librador ², ó el haber quebrado despues ó antes sin saberlo el aceptante, ni tampoco que solo es un comisionado del librador, y que únicamente por este título aceptó: su obligacion existe, así cuando debe verdaderamente al librador igual cantidad á la de la letra, como cuando la ha aceptado voluntariamente ó en virtud de alguna recomendacion para cuando fuese menester, ó por el honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Su aceptacion era un acto libre que podia hacer ó rehusar; pero habiéndolo hecho, se halla obligado, y debe forzosamente pagar me-

⁴ Art. 456 y 458 del Código de comercio. — ² Art. 462.

dante que su aceptacion incluye respecto del tenedor una obligacion personal, que subsiste independientemente del suministro de caudales, y no se extingue por lo que pase entre el librador y el tenedor. No se admite pues restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legitima. Esta es la ley terminante y sabia de nuestro Código de comercio ¹, que ha cortado de raiz las contestaciones y pleitos que solian suscitarse sobre esta materia, y ha asegurado la fuerza de las aceptaciones, que es la base sobre que estriba la prodigiosa circulacion de las letras de cambio. Así es ya un principio constante, que todo aceptante debe pagar la letra que aceptó, sin que pueda eximirse de ello por pretexto ni razon alguna, por eficaz y justa que parezca, siendo verdadera la letra. Ademas la aceptacion produce accion ejecutiva contra el aceptante, como diremos en el §. 7º. de la seccion 12.

8. El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle este suministrado el caudal necesario para satisfacerla, ó de no ser deudor suyo por razon de otros negocios; y quien acepta por honor de la firma de alguno de los endosantes, que se llama tambien aceptar por intervencion ², no solo tiene el mismo recurso contra el librador, sino tambien una accion *in solidum* contra los endosantes, por haber sucedido enteramente en los derechos del tenedor. En estos recursos justamente concedidos á quien paga por otro y por su órden, no debe haber la menor dificultad. Ademas la aceptacion produce en favor de quien la hace un privilegio sobre las cosas pertenecientes al librador que aquel tenga en su poder, hasta la concurrencia de lo que se le deba, y es justo que se pague para el desempeño de su aceptacion; de modo que si el librador llega á quebrar, tiene el aceptante ó pagador de la letra un privilegio incontestable sobre los billetes que ha recibido para que le sirviesen de provision, ó sobre las mercaderías que estaba encargado de vender; pues confiado en los unos y en las otras es de presumir que aceptó la letra. Esta compensacion hasta la debida concurrencia es legitima y conforme al uso del comercio.

9. No debe dudarse que la aceptacion puesta en una letra de cambio que se probare ser falsa, no obliga al aceptante á su pago, y el tenedor tendrá que sufrir la cancelacion ó testadura de la aceptacion, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra. En efecto, como la aceptacion solo puede referirse á la veracidad de la letra ó firma cierta del librador, si se declara falsa, la aceptacion que se fundaba en ella ha de quedar ineficaz ³ y de ningun momento. Por consecuencia, si el aceptante ha satisfecho la letra, su tenedor debe indemnizarle, porque segun un principio incontestable lo falso no puede producir efecto alguno.

¹ Art. 463 del Código de comercio. — ² Como veremos en la seccion 11. — ³ Art. 463.

10. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio librada á plazo, se debe protestar por falta de aceptacion ⁴, con arreglo á lo que diremos sobre protestos en la seccion 10.

SECCION IX. = *Del pago y de la pérdida de las letras.*

1. *Pago de las letras.* Deben pagarse las letras de cambio en la moneda efectiva que designen ², esto es, en la misma especie determinada que contengan, como plata ú oro, pesos duros, etc.; pero no designándola, se tendrán por bien hechos los pagamentos en las monedas usuales ó corrientes en estos reinos al tiempo de verificarse aquellos; y si por convenio de los tenedores y aceptantes pagan estos el importe de las letras antes de cumplirse sus términos (con descuento ó sin él), serán igualmente bien hechos los tales pagos en las monedas corrientes al tiempo de hacerlos. Mas si las cantidades estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, por ejemplo, ducados, ó libras catalanas, deberán reducirse á monedas efectivas del pais donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza ³.

2. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento ⁴; pero serán válidos los pagos anticipados que por su consentimiento se le hagan, á no ser que sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos á aquellos, en cuyo caso el portador tendrá que restituir á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le deberá devolver la letra para que use de su derecho ⁵. Si en este intermedio hubiere cumplido el término de la letra, parece que deberá ser válido y eficaz el protesto que por falta de pago haga el librador en el mismo dia en que pudiere conseguir la devolucion de ella para este efecto.

3. El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legitima ⁶. Y el tenedor de la letra que solicite su pago, sea antes ó despues de su vencimiento, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que le conozcan ó salgan garantes de ella ⁷.

4. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, á no ser que haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente; cuyo embargo puede proveerse solo en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor. Ademas, siempre que por persona conocida se solicite del pagador la retencion del importe de la letra por alguna de dichas causas, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese noticiado el embargo formal, ha de proceder á su pago ⁸.

⁴ Art. 464 del Código de comercio. — ² Art. 494. — ³ Art. idem. — ⁴ Art. 501. — ⁵ Art. 500. — ⁶ Art. 493. — ⁷ Art. 499. — ⁸ Arts. 496 y 498.

5. Por convenio del portador de la letra, y no de otra manera, se le puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda, deberá retener la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo de esta por separado, como también tendrá que protestar la letra por la cantidad restante⁴. Mas los pagos hechos á cuenta del importe de ella por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes⁵.

6. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan expedido en la forma que hemos dicho en el §. 9º. de la seccion 2ª; pero sobre las copias de las letras que expidan los endosantes al tenor de lo prevenido en el citado párrafo, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los egemplares expedidos por el librador⁵.

7. El que habiendo aceptado una letra, la paga sobre alguno de sus egemplares que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de ella hácia el tercero que fuere el portador legítimo de la aceptación. Por esta razon si se exigiere el pago al aceptante sobre otro egemplar, no estará obligado á verificarlo sin que el portador afiance á su satisfacción el valor de la letra; y si rehusare el pago no obstante que se le dé la fianza, tendrá lugar el protesto de aquella por falta de pago⁴. Esta fianza quedará cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna⁵.

8. *Pérdida de las letras.* El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de la cual no tenga otro egemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite su importe en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia⁶; cuyo requerimiento debe hacer en el término en que correspondiera presentar la letra al pago, si no la hubiera perdido, y tendrá derecho á percibir el importe depositado de ella, luego que presente otro egemplar. Pero si el pagador no consintiere en hacer el depósito, deberá el dueño de la letra perdida hacer constar esta resistencia por medio de una protestacion, hecha en el término y con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, de que hablaremos en la seccion siguiente; y mediante esta diligencia conservará integra-

⁴ Art. 502 del Código de comercio. — ⁵ Art. 510. — ⁶ Arts. 505 y 506.

⁴ Estando el aceptante obligado al pago sobre otro egemplar siempre que el portador le dé idónea fianza, parece que en caso de rehusarlo no obstante esta, podrá el portador usar alternativamente de dos medios, que son: interpellarle judicialmente para el pago, ó bien protestar la letra por falta de él.

⁵ Arts. 505 y 504. — ⁶ Art. 507.

mente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra⁴.

9. Si la letra perdida estuviere girada en pais fuera del reino ó en Ultramar, y el dueño acreditarle su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente egemplar de la letra, dado por el mismo librador⁵.

10. La reclamacion del egemplar que haya de sustituirse á la letra perdida para el objeto expresado en los dos párrafos anteriores, debe hacerse por el último tenedor de ella á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador; ninguno de los cuales podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se expida el nuevo egemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo⁵.

SECCION X. = De los protestos de las letras.

1. Los protestos de cambios ó de letras de cambio son unos testimonios con que se precaven los portadores y tenedores de ellas para verificar y acreditar á los dadores la diligencia que practicaron de seguridad en su aceptación, y de precaucion en la falta de su cobro. Llámase protesto este acto, porque contiene la protesta de repetir todas las pérdidas, perjuicios é intereses, y de volver la letra al librador. Las letras de cambio se protestan por dos causas, de que nacen dos clases de protesto: uno llamado *protesto por falta de aceptación*, y otro *por falta de pago*⁴.

2. El protesto por falta de aceptación se hace cuando las personas contra quienes se han girado las letras, y que se les presentan á la aceptación con arreglo á lo prevenido en la seccion 8ª, no quieren aceptarlas, sea por el motivo que fuere. Debe formalizarse este protesto en el día siguiente á la presentacion de la letra, y si fuere feriado, en el otro consecutivo⁵: mas no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare⁶.

3. El protesto por falta de pago se hace al vencimiento de las letras, cuando las personas á cuyo cargo se han librado rehusan pagarlas, ya las hayan aceptado ó no, ya sean pagaderas á la vista ó á plazo. Mas aunque el art. 487 del Código de comercio, que hemos citado en el §. 6º. de la seccion 7ª, dice que *la falta de aceptación ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos*, sin embargo no vemos que en esta se prescriba el

⁴ Art. 507 del Código de comercio. — ⁵ Art. 508. — ⁶ Art. 509. — ⁴ Art. 511. — ⁵ Art. 512. — ⁶ Art. 524.

término dentro del cual ha de hacerse el protesto por falta de pago. Sin embargo, parece que debe verificarse en el mismo día en que se haya exigido el pago con arreglo á lo prevenido en el mencionado párrafo, salvo el caso de que hemos hablado en el §. 2º. de la seccion anterior¹. Tambien pueden protestarse las letras por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra².

4. De cualquiera clase que sea el protesto, ha de hacerse ante escribano público ó Real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes de aquel. Las diligencias deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio legal correspondiente; el cual ha de ser el que esté designado en la letra, y en defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador, y á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido. No constando su domicilio en ninguna de estas tres formas, ha de indagarse de la autoridad municipal local qué domicilio tenga; y no descubriéndose tampoco por este medio, han de entenderse las diligencias del protesto con la persona que ejerza dicha autoridad, y se la ha de dejar copia en el acto. Mas teniendo domicilio el pagador, y no encontrándosele en él, han de entenderse las diligencias y entrega de copia con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su muger, hijos ó criados, bajo pena de nulidad. Despues de evacuado así el protesto, ha de acudirse á los que vengan indicados en la letra subsidiariamente, si hubiese en ella indicaciones³, como queda prevenido en el §. 7º. de la seccion 7º.

5. El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella, dando fe el escribano de que su copia concuerda con ellos. A continuacion ha de hacerse el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó á la que corresponda en su nombre segun lo sentado en el anterior párrafo, extendiéndose literalmente su contestacion. Ha de concluirse con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago; y últimamente en la fecha ha de sentarse la hora en que se evacua el protesto, firmándose necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó no pudiendo, han de firmar indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia⁴.

6. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes, debe ser ineficaz segun el art. 518 del Có-

¹ Las plazas extranjeras de Europa tienen diferentes usos respecto al tiempo en que deben hacerse los protestos, como puede verse en el cap. 14 del *Arte de letras de cambio* de Dupuis de la Serre, que se halla al fin del *Perfecto negociante* de M. Savary.

² Art. 525 del Código de comercio. — ³ Arts. 515 y 516. — ⁴ Art. 517.

digo de comercio. Pero como este en los siguientes artículos prescribe otras, sin decir qué efecto ha de causar su inobservancia, parece que no son de necesidad para la validez ó eficacia legal del protesto, y que tan solo inducirán responsabilidad de daños y perjuicios en el que contravenga á ellas. Son las siguientes: 1ª. Conteniendo indicaciones la letra protestada, han de hacerse constar en el protesto las contestaciones que las personas indicadas dieren á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello. 2ª. Todas las diligencias del protesto han de extenderse progresivamente y por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano debe dar copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole esta original. 3ª. Los protestos deben evacuarse necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos han de retener en su poder las letras protestadas, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, deberá admitir el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto⁴. Fuera de este caso, los protestos deben quedar protocolizados en los registros del escribano, para que si se pierde la primera copia ó saca, pueda dar otra al interesado.

7. El protesto no puede suplirse por ningun documento ni acto público, sea demanda, emplazamiento, notificacion ó cualquiera otro; pues es indispensable absolutamente para la conservacion de las acciones que, segun diremos en la seccion 12, competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto por falta de pago cuando se ha perdido la letra, segun diremos en el §. 8º. de la seccion 9ª. Igualmente ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago⁵.

8. *Apunte*. Una cosa se practicaba en el comercio antes de la publicacion del Código, y aunque este no hace mencion de ella, conviene aquí no omitirla por si acaso alguno todavía tratare de practicarla: llamábase *apunte*, y se reducía á esto. Solia cumplir el plazo de una letra aceptada, y el tenedor de ella acudia el día de su vencimiento al aceptante. Este le pedía por gracia que le aguardarse hasta el próximo correo, y entonces le pagaría. Siendo hombre de bien, y no día de correo el del vencimiento, accedia el tenedor á su solicitud con calidad de *apunte*, que queria decir, que fuese el escribano en el mismo día del vencimiento á casa del aceptante ó deudor para saber de su propia boca que no pagaba entonces, y que el portador ó tenedor le esperaba por algunos días mas hasta el de correo por mera confianza; en cuyo supuesto, si no se la satisfacía dentro de ellos, habia de dar el protesto con la fecha del

⁴ Arts. 519 y 521 del Código de comercio. — ⁵ Arts. 522 y 525.

dia en que cumplió la letra; y á este efecto lo apuntaba al pie de ella el escribano, poniendo de su propia mano *protestada hoy tantos de tal mes y año*, para que no se le olvidase, y á fin de que jamas se entendiese que el tenedor por aquella breve espera confidencia! y de honor tomaba á su cargo la letra, ó que se hacia novacion en las obligaciones que traia. Nos parece que esta práctica hoy dia á mas de ser inútil, por no poderse eximir el aceptante del pago de la letra aceptada, como dijimos en el §. 7º. de la seccion 8ª., tambien contravendria á las disposiciones del Código de comercio sobre protestos, de que acabamos de hablar.

SECCION XI. = *De la intervencion en la aceptacion y pago de las letras.*

1. Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, debe admitirse la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo; y dicho ofrecimiento é intervencion ha de hacerse constar á continuacion del protesto, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga el tercero, y firmándose por este y el escribano¹. A esto se llama tambien en el comercio aceptar ó pagar las letras bajo de protesto, por cuenta ó por el honor de la firma del librador ó de algun endosante.

2. Cuando concurren varias personas para intervenir en el pago de una letra, debe ser preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendieren intervenir por los endosantes, se ha de admitir al que lo haga por el de fecha mas antigua². Igual orden de preferencia es razon rija tambien en el caso de ser la concurrencia para intervenir en la aceptacion, aunque el Código no lo expresa.

3. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se presta á pagarla á su vencimiento, se le debe admitir el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquier otro que quiera intervenir para pagarla; pero está obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo³.

4. El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago como si se hubiera girado la letra á su cargo, por haber aceptado voluntariamente y obligándose á pagarla, segun dijimos en el §. 7º. de la seccion 8ª.; y por el correo mas próximo debe dar aviso de su aceptacion á la persona por quien ha intervenido; pero ello no obsta á que el portador de la letra pueda exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga⁴, de que hablaremos en el §. 1º. de la seccion siguiente.

¹ Arts. 526 y 527 del Código de comercio. — ² Art. 533. — ³ Art. 530. — ⁴ Arts. 528 y 529.

5. El que paga una letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, con tal que cumpla con las obligaciones prescritas á este en su caso; pero esto debe entenderse con las limitaciones siguientes: 1ª. Pagando el interviniente por cuenta del librador, solo este le es responsable de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes. 2ª. Si paga por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, é igualmente contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el orden de los endosos; mas no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad¹.

6. En consecuencia de la expresada subrogacion de derechos, el que interviene en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiese hecho á su tiempo la provision de fondos², como llevamos dicho en los §§. 8º. y 9º. de la seccion 7ª.

SECCION XII. = *De otros derechos y acciones que nacen de las letras de cambio.*

1. Protestada en tiempo y forma una letra de cambio por falta de aceptacion, y aunque intervenga un tercero para aceptarla, tiene derecho el portador á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal correspondiente al mismo importe de la letra por el término que quede por trascurrir hasta su vencimiento³.

2. En defecto de pago de una letra presentada y protestada con los correspondientes requisitos, compete derecho al tenedor á exigir su reembolso, con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra⁴; y ademas se le debe rédito legal del importe de ella desde el dia en que se hizo el protesto hasta el en que se le reembolse⁵.

3. Puede el portador dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; y cuando la dirija contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, debe hacer notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó Real, dentro de los mismos plazos que en los §§. 2º. y 3º. de la seccion 7ª. hemos señalado para exigir la aceptacion. Es tan necesaria esta notificacion, que los endosantes á quienes se omite hacerla, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos⁶.

¹ Art. 531 del Código de comercio. — ² Art. 532. — ³ Arts. 465 y 529. — ⁴ Art. 554. — ⁵ Art. 548. — ⁶ Arts. 535 y 536.

Pero el defecto de dicha notificación en los plazos señalados no exonera de la expresada responsabilidad al librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia ⁴.

4. Intentada por el portador la accion contra uno de los expresados, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado ². De consiguiente, si hecha ejecucion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas por lo que todavia alcance, hasta quedar enteramente reembolsado. Así tambien constituyéndose en quiebra el demandado, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad ³.

5. Tanto el librador como cualquier endosante de una letra protestada puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio ⁴. En concurrencia del librador y los endosantes ha de ser preferido aquel, y despues estos por el orden de fechas de sus endosos ⁵.

6. El endosante que reembolse al portador una letra protestada por falta de aceptacion, solo puede exigir del librador ó de los endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza. Mas haciéndole el reembolso despues de protestada la letra por falta de pago, se subroga en todos los derechos del mismo portador contra el librador, los endosantes que le precedan, y el aceptante ⁶.

7. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe. La ejecucion ha de despacharse con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago. Pero con respecto al aceptante que al tiempo de protestarse la letra por falta de pago, no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion, no es necesario dicho reconocimiento, y debe decretarse la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada, y del protesto por donde conste que no fue pagada ⁷.

8. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no puede admitirse mas excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito

⁴ Art. 541 del Código de comercio. — ² Art. 535. — ⁵ Arts. 537 y 538. — ³ De la cuenta de recambio hablaremos en la seccion siguiente. — ⁶ Arts. 539 y 540. — ⁷ Arts. 543 y 544.

liquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, ha de reservarse para el juicio ordinario, y no puede obstar al progreso de juicio ejecutivo, el cual debe continuar por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra ⁴.

9. No pueden tampoco los jueces sin el consentimiento del acreedor conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio. Mas la cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra, se entiende tambien remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza ².

SECCION XIII. = *Del recambio y resaca, y de la prescripcion de las letras.*

1. Visto en el §. 4º. de la seccion 1ª. lo que es el cambio ó derecho de cambio de las letras, basta decir ahora con respecto al recambio, que este es el cambio de una nueva letra que el portador de otra protestada por falta de pago gira á cargo de su librador ó de uno de los endosantes, para reembolsarse de su importe y gastos. Dicha nueva letra se llama *resaca*, la cual está en uso en el comercio, y segun las leyes del Código puede girarse al expresado efecto ³, bajo las reglas siguientes.

2. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca; en cuya cuenta ha de hacerse mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion ⁴.

5. No pueden comprenderse en dicha cuenta mas partidas que las siguientes: 1ª. el capital de la letra protestada; 2ª. los gastos del protesto; 3ª. el derecho del sello para la resaca; 4ª. la comision de giro á uso de la plaza; 5ª. el corretage de su negociacion; 6ª. los portes de cartas; 7ª. el daño que se sufra en el recambio, para lo cual este ha de regularse conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes donde no haya corredor ⁵.

4. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera cuenta ha de ir satisfaciéndose por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador. Tampoco pueden acumularse muchos recambios,

⁴ Art. 543 del Código de comercio. — ² Arts. 546 y 547. — ³ Art. 549. — ⁵ Arts. 550 y 552. — ⁶ Arts. 551 y 553.

sino que cada endosante así como el librador han de soportar solo uno, el cual debe arreglarse con respecto á los endosantes por el cambio que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la en que se haga el reembolso; y con respecto al librador, por el que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro ¹.

3. La resaca no produce interes ó rédito legal de su importe, y solo puede exigirlo el portador de ella por la demora en el pago, esto es, desde el dia en que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrar la misma resaca ².

6. *Prescripcion.* Sobre la prescripcion de las letras de cambio, ó de las acciones que proceden de ellas, no hay sino una regla en el Código de comercio; y es que todas prescriben, es decir, quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras ³.

CAPITULO NOVENO.

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN.

Libranza á la orden. Qué es, cuándo ha de considerarse mercantil, y qué obligaciones y otros efectos produce. — Requisitos que debe contener. — Cuándo son pagaderas las libranzas, y si el portador tiene derecho á exigir su aceptación. — Término para repetir contra el dador y endosantes de las libranzas protestadas por falta de pago. — *Vale ó pagaré á la orden.* Su definicion, procedencia para ser considerado mercantil, y sus efectos. — Requisitos que le son necesarios. — Cuándo son pagaderos los vales, y cómo corre el plazo en ellos. — De los pagos á cuenta de los vales. — Término para repetir contra los endosantes de los vales. — *Disposiciones comunes á las libranzas y vales.* Necesidad de que se expidan á la orden. Sus descuentos no están sujetos á tasa. Modo de extenderse sus endosos. — Formalidades necesarias para usar de la accion de reembolso contra el librador y endosantes. — Cuándo puede ejercerse la accion ejecutiva de los vales y libranzas. — Tiempo en que prescriben las acciones de las libranzas y pagarés.

1. *Libranza á la orden.* Esta es un mandato escrito, con la expresion de ser *libranza*, dirigido por un individuo á otro para que en su virtud pague cierta cantidad de dinero á la orden de determinada persona. Para considerarse mercantil ha de ser dirigida de comerciante á comerciante; y siéndolo, produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, salvas las modificaciones que diremos.

¹ Arts. 554 y 555 del Código de comercio. — ² Art. 556. — ³ Art. 557. Véase en el cap. 41 de este libro la materia de términos y prescripciones.

2. Las libranzas á la orden deben contener los requisitos siguientes: 1.º la fecha; 2.º la cantidad; 3.º la época de su pago; 4.º la persona á cuya orden se ha de hacer este; 5.º el lugar donde ha de hacerse; 6.º el origen y especie del valor que representan; 7.º la expresion de ser libranza; 8.º el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas; 9.º la firma del librancista ⁴.

3. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á no ser que tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo son al vencimiento del que en ellas esté designado. Pero el portador no tiene derecho á exigir la aceptación de las libranzas pagaderas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago ⁵.

4. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, siendo la libranza pagadera en territorio español; y siéndolo en el extranjero, ha de contarse este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debía pagarla ⁶.

5. *Vale ó pagaré á la orden.* Este es un escrito en que un individuo se confiesa deudor y en la obligacion de pagar á la orden de otro cierta cantidad de dinero. Suelen los comerciantes hacer estos vales por dinero prestado, mercaderias vendidas, ó alcances de cuentas corrientes. Para que se les considere mercantiles han de proceder de operaciones de comercio; en cuyo caso producen tambien las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptación, y guardándose igualmente las demas modificaciones que expresaremos abajo ⁷.

6. Los vales ó pagarés á la orden deben contener los mismos seis primeros requisitos que en el §. 2.º hemos prevenido para libranzas, firmándose por el que contrae la obligacion á pagarlos; y los que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador ó deudor, han de indicar un domicilio para el pago ⁸. Mas los que estén librados en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio ⁹.

7. Los vales ó pagarés á la orden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago; pero si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento, sin que sea admisible término alguno de cortesía, gracia ni uso. El plazo señalado en ellos

⁴ Art. 565 del Código de comercio. — ⁵ Arts. 559 y 560. — ⁶ Art. 567. — ⁷ Art. 558. — ⁸ Art. 565. — ⁹ Art. 571.